

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 8 Anexos: 0 5519882 Radicado # 2022EE158435 Fecha: 2022-06-28

Proc. # 860023788 - COLUMBUS Y CIA S.A. EN ACUERDO DE Tercero:

REESTRUCCTURACIÓN

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Dep.:

Tipo Doc.: Acto administrativo Clase Doc.: Salida

RESOLUCION N. 02777

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE **AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el fin de evaluar y verificar el estado ambiental del proceso productivo y en atención del memorando IE-1452 del 10 de septiembre de 2007, con el cual la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, actuando dentro del convenio Interadministrativo 011 alcanzado entre la Secretaría Distrital de Ambiente y esa empresa, informa los resultados de caracterización realizada a la empresa COLUMBUS Y CIA LTDA., con NIT.860.023.788-4, siendo su actividad principal: la fabricación y comercialización de sombreros, Ubicado en la calle 11 No. 28-36, localidad Puente Aranda de esta ciudad.

Que del informe 2007 C2-E033, en donde se registra la caracterización remitida por la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá a la industria nombrada en el considerando anterior se concluye que: "(...) La industria COLUMBUS Y CIA LTDA., IMCUMPLE respecto a las concentraciones máximas establecidas para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, establecidos por las resoluciones 1074/97 y 1596/01 - DAMA, (...)".

Que del mismo modo se tiene que al realizar el cálculo de la Unidad de Contaminación Hídrica (UCH), clasifica a la empresa en comento en el grupo 2, por lo que el vertimiento presenta un aporte con grado de significancia MUY ALTO.

Que según los resultados de la carga contaminante evaluada, de acuerdo al decreto 3100 de 2003, la empresa evidencia exceso de carpa para el parámetro DBO5 respecto al valor admisible





establecido por la resolución del entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente 1074 de 1997.

Que revisada, todas las diligencias y documentación que esta entidad lleva a la empresa COLUMBUS Y CIA LTDA., no aparece ninguna de ella relacionada con la solicitud del respectivo permiso de vertimientos industriales, por lo que adolece de este, estando obligado al mismo de acuerdo a las normas pertinentes.

Que merced al informe remitido a esta autoridad ambiental por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, tal y como se expuso en los considerandos anteriores de esta actuación, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, realizó visita de inspección a las instalaciones del predio donde funciona a la sociedad COLUMBUS Y CIA LTDA., la cual se efectúo el día 28 de noviembre de 2007, actividad que originó el Concepto Técnico No. 00031 del 9 de enero de 2008.

Que con base en el **Concepto Técnico No. 00031 del 9 de enero de 2008**, la Secretaría Distrital de Ambiente —SDA, mediante **Resolución 3020 del 01 de septiembre de 2008** "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDEDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", consistente en la suspensión de Actividades Generadoras de vertimientos industriales a la empresa **COLUMBUS Y CIA LTDA**., con NIT.860.023.788-4, ubicada en la calle 11 No. 28-36 de la ciudad de Bogotá, D.C.

Que la **Resolución 3020 del 01 de septiembre de 2008**, fue notificada en forma personal el día 11 de diciembre de 2008, el señor Carlos Eduardo Navarrete Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.371.301, en calidad de representante legal de la empresa **COLUMBUS Y CIA LTDA**., con NIT.860.023.788-4., ubicado en la Calle 11 No. 28-36, localidad Puente Aranda de esta ciudad, con ejecutoria del 12 de diciembre de 2008.

Que con base en el **Concepto Técnico No. 00031 del 9 de enero de 2008**, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, mediante **Resolución 3021 del 01 de septiembre de 2008**, inició Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la empresa **COLUMBUS Y CIA LTDA**., con NIT.860.023.788-4, por la presunta vulneración de la normatividad ambiental que regula la temática de vertimientos y le formuló pliego de cargos.

Que la **Resolución 3021 del 01 de septiembre de 2008**, fue notificada en forma personal el día 11 de diciembre de 2008, el señor Carlos Eduardo Navarrete Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.371.301, en calidad de representante legal de la empresa **COLUMBUS Y CIA LTDA**., con NIT.860.023.788-4., ubicado en la Calle 11 No. 28-36, localidad Puente Aranda de esta ciudad.

Que la **Resolución 3021 del 01 de septiembre de 2008**, fue publicada en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.





Que la empresa **COLUMBUS Y CIA LTDA**., con NIT.860.023.788-4, por medio del radicado No. 2008ER59751 del 26 de diciembre de 2008, presentó escrito de descargos a la **Resolución 3021** del 01 de septiembre de 2008.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a resolver el presente asunto, conviene realizar las siguientes precisiones de orden jurídico:

Teniendo en cuenta que la situación irregular que dio origen a las presentes diligencias fue conocida por esta entidad, mediante visita técnica del día **28 de noviembre de 2007**, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, resulta procedente establecer como primera medida, que la normativa aplicable al presente caso es la prevista en el Decreto 01 de 1984, la Ley 99 de 1993 y Decreto 1594 de 1984.

Consecuentemente, se advierte que los hechos materia de investigación son de naturaleza y de ejecución instantánea, dado que su consumación tuvo lugar en un único momento, claramente determinado en el tiempo, el cual marca el punto de referencia y de partida para el computo del término de caducidad.

A partir de lo expuesto, se hace necesario precisar cuál es el término de caducidad aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que los hechos irregulares objeto del proceso ocurrieron antes de la entrada en vigor de la Ley 1333 de 2009. Para tal efecto acudiendo a la norma en comento, se procede al análisis del régimen de transición allí previsto, el cual establece:

"ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984."

En este sentido, en materia procesal y de cara a la transición de procedimientos previstos en el artículo 64 de la ley 1333 de 2009, se advierte que, para el presente caso se surtió la etapa de inicio con posterioridad a la entrada en vigor de la ley en mención, razón por la cual se concluye que en el sub júdice es aplicable el procedimiento establecido en dicha normatividad.

En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

<u>Sin embargo</u>, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, <u>los términos que hubieren comenzado a correr</u>, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, <u>se regirán por las leyes vigentes</u>





<u>cuando</u> se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, <u>empezaron a correr los términos</u>, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones". (...) (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental, es el punto de referencia y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que, por tratarse de un hecho de ejecución instantánea, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso, tal y como lo ha reafirmado en múltiples pronunciamientos la doctrina y la jurisprudencia.

Así las cosas, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que en el presente caso esta Secretaría conoció del hecho irregular el **28 de noviembre de 2007**, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años, en su lugar, regia el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**, que fijo el termino de caducidad de la facultad sancionatoria en **tres (3) años**.

En definitiva, al amparo del **DEBIDO PROCESO** y del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado ANTES del 21 de julio de 2009, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del <u>artículo 10 de la Ley 1333 de 2009</u>, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que a más de ser la caducidad en términos generales un fenómeno jurídico de carácter procesal, en materia administrativa genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009 respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional, a cuyo amparo "nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente", y soslayar por completo el principio de legalidad que rige por excelencia las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.





Así entonces, en relación con la disyuntiva que impone analizar si debe o no darse aplicación retroactiva, en el caso que nos ocupa, al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, se deben analizar las disposiciones contenidas en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012; atendiendo las reglas generales de interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo, las mismas que permiten concluir que en el presente caso el término de caducidad a aplicar es señalado en el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984.**

Que, frente al fenómeno de la caducidad, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-433, de la Sala Sexta de Revisión de fecha 24 de junio de 1992, ha dicho:

"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.

En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:

"Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas (...)"

Igualmente, el Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, en el cual precisó:

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor. (...)"

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

"(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: "(...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición





unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa^{6(...)}" (Subrayado fuera de texto).

Para el caso que nos ocupa, se deduce que esta Secretaría, disponía de un término de **tres (3) años**, contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la presente actuación, esto es, desde el **28 de noviembre de 2007**, fecha de la verificación de los hechos, que dieron lugar a la presente actuación, y que se relacionan con el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental que regula la temática de vertimientos, por tanto, esta Secretaría disponía hasta el día **28 de noviembre de 2010** para la expedición del Acto Administrativo que resolvería de fondo la Actuación Administrativa frente al proceso sancionatorio, trámite que no se surtió; por lo anterior, de tal modo que operó el fenómeno de la caducidad.

Por lo tanto, esta Resolución procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria y en consecuencia ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2009-265** y para estos efectos, se debe declarar la perdida de fuerza de ejecutoria, de la Resolución 1189 del 6 de marzo de 2009, "Por la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones".

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se establece que la sociedad **COLUMBUS Y CIA LTDA**., con NIT.860.023.788-4, por escritura pública No. 8.723 de la Notaría sexta de Santafé de Bogotá, D.C., del 14 de diciembre de 1.994, inscrita el 29 de diciembre de 1994 bajo el No. 475.716 del libro IX, la sociedad se transformó de Sociedad Limitada en Anónima bajo el nombre de: "COLUMBUS Y CIA. S.A.", la cual se encuentra ubicada en la Calle 11 No. 27 – 70 de la ciudad de Bogotá D.C., y representada legalmente por el señor BRUNO LACORAZZA BELOHLAVEK, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.152.700; por lo tanto, la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a la dirección anteriormente citada y las demás que reposan en el expediente **SDA-08-2009-265.**

II. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en los numerales 6° y 7° del artículo segundo de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de





2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, corresponde a la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría:

- "6. Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios".
- 7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios".

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso adelantado por la Secretaría Distrital de Ambiente, en contra de la sociedad **COLUMBUS Y CIA LTDA**., hoy en día **COLUMBUS Y CIA S.A.,** con NIT. 860.023.788-4, ubicada en la Calle 11 No. 27 – 70 de la Localidad Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y que constan en las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2009-265.**

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la perdida de fuerza de ejecutoria, de la Resolución 1189 del 6 de marzo de 2009, "Por la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad **COLUMBUS Y CIA S.A.**, con NIT. 860.023.788-4, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 11 No. 27 – 70 de la Localidad Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C.; de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente Resolución a la Oficina de Control Disciplinario Interno de esta entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO. QUINTO - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2009-265**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.





ARTÍCULO. OCTAVO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual se deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los cinco (05) días subsiguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

EXP: SDA-08-2009 -265

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE fecha



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221512 DE 2022 FECHA EJECUCION: 28/06/2022

Revisó:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES CPS: CONTRATO SDA-CPS- FECHA EJECUCION: 28/06/2022

Aprobó: Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 28/06/2022

